



REPUBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 0490 DE 2020**  
**27-07-2020**



20202120004904

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056 Instaurada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056 y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98663128, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 62087**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Mediante la **Resolución No. 20182120145895 del 17-10-2018, publicada el 26 de octubre de 2018**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 62087**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** ocupó la **posición No. 3**; Lista de Elegibles que cobró firmeza el día 03 de abril de 2019.

El señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056, que mediante fallo del 21 de abril de 2020, decidió:

**“PRIMERO: CONCEDER** la tutela promovida por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA, por lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** desde el mes de enero de 2020 **Solicitud No. 1-2020-003987** respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de **profesional Grado 02** declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba. (...)”

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

<sup>2</sup> “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056 Instaurada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Por lo anterior, el doctor Jonathan Alexander Blanco Barahona, mediante correo del 28 de abril de 2020, radicado con el No. 20206000543812, solicitó “(...) el estudio y conformación de la lista de elegibles en lo cargos que se declararon desiertos señalados por el Juez apoyándose en la información cargada en el aplicativo SIMO previamente para la oferta de las mismas. (...)”, al cual se dio respuesta mediante oficio radicado No. 20202120551791 del 24 de julio de 2020, indicando que dentro de sus competencias la CNSC adelantó el estudio referente a los empleos desiertos del nivel Profesional Grado 2 identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, teniendo en cuenta la descripción del contenido funcional del empleo y el perfil de competencias que se requieren para ocuparlo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio y dispuso la conformación de Lista de Elegibles con todos los aspirantes que cumplen los requisitos para integrar la Lista General de Elegibles y que no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a las vacantes en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

Es así que, para los empleos desiertos del nivel **Profesional Grado 2**, identificados con los códigos **OPEC 61773, 62011 y 61309**, la CNSC dispuso la conformación de Lista de Elegibles por Autos Nos.0351 del 14-05-2020 y 0357 de 18-05-2020, en cumplimiento de fallos judiciales proferidos por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-00128900 y el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela 2019-55, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria. Específicamente de los empleos denominados Profesional Grado 2, están en trámite de resolución de recursos presentados por los aspirantes, siete (7) actuaciones, y en términos de ejecutoria se encuentran catorce (14).

Con la conformación de esta lista, también se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, teniendo en cuenta que el empleo Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 62087, para el cual se conformó Lista con Resolución No. 20182120145895 del 17-10-2018, misma en la que el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA ocupó la posición No. 3, tiene la misma denominación, propósito, funciones, requisitos de experiencia y formación y ubicación, contemplados por los empleos declarados desiertos identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309.

Se advierte que la lista de elegibles descrita, se generaría de acuerdo a los puntajes asignados a todos y cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

La conformación de la lista es un acto complejo que requiere la finalización de las etapas previas y que sirven de insumo para su correcta disposición, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito<sup>3</sup>, sobre los cuales se desarrolla la función pública, y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentran en posición de acceder a uno de los empleos convocados y que por circunstancias legales no pudo ser previsto, incluyendo los casos en los cuales el empleo fue declarado desierto.

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, ajusta su actuar a los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa; principios que debe atender a cabalidad, y para lo cual se realiza en forma razonada, técnica y legal, el procedimiento que lleva a la correcta conformación de las listas de elegibles, en estricto orden de mérito.

Se precisa que, con ocasión del aislamiento obligatorio<sup>4</sup> decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: *“Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)”* (Subrayas fuera de texto); término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de 13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>5</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

<sup>3</sup> Ley 909 de 2004. Artículo 2°. *Principios de la función pública. (...) 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. (...)*

<sup>4</sup> Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. El Gobierno Nacional decreta el aislamiento obligatorio de todos los habitantes del país, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril, prorrogado hasta el 27 de abril con Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056 Instaurada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [wilmaragudelo@gmail.com](mailto:wilmaragudelo@gmail.com)

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro de la Acción de Tutela 2020-00056, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98663128, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar** las Listas Generales de Elegibles para los empleos declarados desiertos denominados Profesional Grado 2, identificados con los códigos OPEC 61773, 62011 y 61309, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este Auto y los Autos Nos.0351 del 14-05-2020 y 0357 de 18-05-2020, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que les asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO.- Remitir** al SENA las Listas Generales de Elegible que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la dirección electrónica: [jepen03med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepen03med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [wilmaragudelo@gmail.com](mailto:wilmaragudelo@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 27 de Julio de 2020

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**